



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1567/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

27 de julio de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de octubre de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

....
1. Para la expedición de la Licencia de Urbanización 009/2017, el urbanizador presentó una solicitud con fecha 15 de noviembre del 2017 relativa a la aprobación del proyecto definitivo de urbanización y licencia de urbanización; POR LO QUE PRESENTARON UNA NUEVA SOLICITUD DENTRO DE LA FECHA EN LA QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL ES EL CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO (vease décimo transitorio)...



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Primero.- Su solicitud de información es Afirmativa, de conformidad a lo expuesto en esta respuesta y lo establecido en el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información.

Se instruye



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día **27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del año en curso, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04293520, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Con relación al EXPEDIENTE 098 TLQ 2-06 y 08 U/2008 0040 LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN NO. 09/2017, solicito me informe y expida documentos digitalizados (vía plataforma y mail) en los cuales se hicieron las observaciones y/o los procedimientos para corregir el incumplimiento de
1.-Las premisas establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 183 romanos III y VI*

- 2.-Respecto de los dispositivos de control de escurrimiento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis, de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco, pues no cuentan con ellos
 - 3.-Por NO Cumplir con las premisa establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco 212, fracción II, respecto planta de tratamiento de aguas
 - 4.-En caso de no haber realizado acción alguna para ajustarse a las normas, se me expida la fundamentación jurídica en la cual basa su dicho para emitir el acto administrativo señalado en el primer parrafo
- ." Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio identificado con el numero de expediente interno UT-1143/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA** en virtud de las respuestas emitidas por las dependencias requeridas, toda vez que ellas informan sobre lo solicitado, según lo siguiente:

- a) La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad señala lo siguiente **respecto del punto 1** de su solicitud *"En cuanto al punto 1 de la solicitud, hago de su conocimiento que está apegado a lo establecido de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco, conforme al artículo 9 transitorio."*(SIC)
- b) La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado informa **respecto del punto número 2** de su solicitud, que dicha zona no es de su competencia, por lo que sugiere solicitarle la información al SIAPA (SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO) por ser el competente
- c) La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad señala lo siguiente **respecto del punto 3 y 4** de su solicitud *"le informo que el proyecto general fue autorizado conforme a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco."* (SIC)

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex Jalisco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Con relación al Expediente 1143/2020 folio INFOMEX PNT 04293520 mediante el cual me señala que mis cuestionamientos referentes al punto 1, 3 y 4 no corresponden al Código Urbano y si a la Ley de Desarrollo Urbano bajo el argumento del Noveno Transitorio; me ppermito sealar que media el error en su respuesta y mas aún en la licencia para la acción urbanística ampara con licencia 009/2017; debido a que: 1. Para la expedición de la Licencia de Urbanización 009/2017, el urbanizador presentó una solicitud con fecha 15 de noviembre del 2017 relativa a la aprobación del proyecto definitivo de urbanización y licencia de urbanización; POR LO QUE PRESENTARON UNA NUEVA SOLICITUD DENTRO DE LA FECHA EN LA QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL ES EL CODIGO URBANO PARA EL ESTADO DE JALISCO (vease décimo transitorio) 2. Cabe señalar que el inicio del procedimiento para las acciones urbanísticas que han dado por etapas en la dependencia municipal, se origina por un Plan Parcial de Urbanización del 2009, cuya fundamentación se base entre otros, en los Pasados Planes Parciales y Programa Municipal de Desarrollo Urbano (derogados o abrogados, extintos) y una vez que entran en vigor los actuales Planes y Programas (o sea los vigentes) estos ya contemplan los usos y destinos, clasificación de áreas y demás que se estipularon en el plan parcial de urbanización del año 2009. Recuerden que esa plan parcial es un proyecto general sobre casi 800 mil m2; mas sin embargo no se solicitó una licencia por toda la superficie. Ni tampoco toda la superficie esta consolidada en una sola escritura; por lo que el artículo noveno transitorio solo aplica en la superficie amparada al momento de la solicitud de licencia de urbanización (lo que sucedió hace bastantes años atrás y en licencias que han expedido de forma irregular e ilegal) 3. Aunado a ello la superficie total para desarrollar el concepto de Terrazas (nombre comercial) no se basa en un solo poligono; se basa en varios o muchos predios que nunca fueron fusionados legalmente con una escritura; es decir las licencias esta saliendo sobre partes independientes. Lo que me lleva a OBSERVAR que la licencia 009/2017 tiene otro error grave, SIGUEN MARCANDO TODA LA SUPERFICIE Y TODOS LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS; lo cual es totalmente incorrecto; porque muchas de esas superficies ya fueron recibidas y aprobadas en otras licencias. 4. Así que, bajo el sistema de la Ley de Desarrollo Urbano, ustedes afectan a la ciudadanía pues de dejan de recibir mas porcentajes de áreas de cesión para destinos de equipamiento, va en contra del patrimonio municipal su actuar. Además de que es equivocado el marco legal en el que sustentan su acto

administrativo llamado licencias de urbanización 009/2017 5. El código urbano es claro como el agua, una acción urbanística no se refiere a un plan parcial de urbanización, y por otro lado al haberse aprobado los planes y programas vigentes, se dejan sin efectos los anteriores.....” Sic.

Luego entonces, con fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

“...
..., el ciudadano presenta recurso de revisión realizando una serie de “razonamientos” y aseveraciones, sin embargo, no manifiesta un agravio o cuando menos la “causa de pedir” es decir, los motivos o argumentos mínimos de las acciones u omisiones que le reclama a este sujeto obligado.

En ese sentido es importante resaltar que el ciudadano no recurre ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que no existe motivo de procedencia para el presente recurso de revisión.

...lo cual NO ES MATERIA del Derecho de Acceso a la Información, sino un derecho de petición derivado de sus inquietudes y que originan dichas declaraciones, las cuales son TOTALMENTE ajenas al tramite de acceso a la información.

...” Sic.

Finalmente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente, consistentes en:

Que hago razonamientos y aseveraciones sin manifestar un agravio. Mi agravio, es recibir respuestas falsas. L

os razonamientos son precisamente la idea de manifestar la razón de tal forma que le sea comprensible al Sujeto Obligado y pueda ver de forma sencilla la falsedad de datos que le hacen llegar a un ciudadano común como su servidor. Por lo tanto los razonamientos, son indispensables. Con ello es mas que EVIDENTE QUE ME ENTREGAN INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO (art. 93 de Ley de Transparencia y acceso a la información pública), ya que demostré esto.

En bastantes ocasiones me he encontrado con las Respuestas que está dando el Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque a mis solicitudes, **Respuestas en las que de manera intencional me entregan información falsa, y son esas las que recurro.**

Recuerden que la misma ley de Transparencia estipula que es sancionable entregar INFORMACIÓN FALSA.

Me queda claro que el sujeto obligado intenta defender lo indefendible, justificar la emisión de actos administrativos expedidos fuera de la legislación, solapar el mal actuar del proceder de los empleados que emiten los actos.

QUIERO DEJAR CLARO, al sujeto obligado, de QUE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, NO PUEDE ESTAR DESLIGADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO MARCADO POR LA LEY DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO RIGE AL ESTADO. Pensar y manifestar lo contrario (el sujeto obligado) en definitiva lo deja en evidencia ante cualquier persona que lea sus respuestas.

También me queda claro que intentan en San Pedro Tlaquepaque, mantener una posición entre los primeros lugares de transparencia, a nivel Nacional y Estatal; PERO SEÑORES, contesten con la ¡Verdad! Sean honestos y cumplidores de las Leyes.

NO APLICA andar justificandose, con no poder contestar y solicitar la suspensión de términos por parte de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad en atención a un acuerdo de cabildo de marzo; cuando desde el 15 de junio del año 2020, el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, aprobó la Reanudación de los Términos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de Jalisco, misma que se habían suspendido por el COVID-19.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información.

Previo al análisis del presente recurso de revisión, es menester puntualizar que el recurrente en sus agravios alude a situaciones de ilegalidad de parte del sujeto obligado, y no así respecto de la información que le fue proporcionada.

Para mayor claridad se inserta a continuación la solicitud de información :

“Con relación al EXPEDIENTE 098 TLQ 2-06 y 08 U/2008 0040 LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTO DEFINITIVO DE URBANIZACIÓN NO. 09/2017, solicito me informe y expida documentos digitalizados (vía plataforma y mail) en los cuales se hicieron las observaciones y/o los procedimientos para corregir el incumplimiento de

1.-Las premisas establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículo 183 romanos III y VI

2.-Respecto de los dispositivos de control de escurrimiento del agua de origen pluvial estipuladas en el artículo 86 bis, de la Ley del Aguas para el Estado de Jalisco, pues no cuentan con ellos

3.-Por NO Cumplir con las premisa establecida en el Código Urbano para el Estado de Jalisco 212, fracción II, respecto planta de tratamiento de aguas

4.-En caso de no haber realizado acción alguna para ajustarse a las normas, se me expida la fundamentación jurídica en la cual basa su dicho para emitir el acto administrativo señalado en el primer parrafo

.” Sic.

Así como la respuesta emitida por el sujeto obligado:

Resolución

Su solicitud de acceso a la información pública es **AFIRMATIVA**¹ en virtud de las respuestas emitidas por las dependencias requeridas, toda vez que ellas informan sobre lo solicitado, según lo siguiente:

a) La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad señala lo siguiente **respecto del punto 1** de su solicitud *“En cuanto al punto 1 de la solicitud, hago de su conocimiento que está apegado a lo establecido de acuerdo a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco, conforme al artículo 9 transitorio.”*(SIC)

b) La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado informa **respecto del punto número 2** de su solicitud, que dicha zona no es de su competencia, por lo que sugiere solicitarle la información al SIAPA (SISTEMA INTERMUNICIPAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO) por ser el competente

c) La Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad señala lo siguiente **respecto del punto 3 y 4** de su solicitud *“le informo que el proyecto general fue autorizado conforme a la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco.”* (SIC)

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio respuesta puntual y congruente a cada punto de la solicitud de información, sin embargo en lo que corresponde al punto 2, refiere que no es de su competencia, y sugiere al solicitante dirigir solicitud de información al SIAPA (Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado) quien refiere es el sujeto obligado competente.

Sin embargo, el sujeto obligado debió derivar parcialmente la solicitud de información al SIAPA, en términos del artículo 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

En razón de lo anterior, y atendiendo a los principios de sencillez y celeridad y mínima formalidad se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita el punto 2 de la solicitud de información al sujeto obligado SIAPA (Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado).

Por otro lado, a la vista que la Ponencia instructora dio a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado, este presentó manifestaciones de inconformidad mismas que a continuación se analizan.

El recurrente considera que el sujeto obligado dio respuestas falsas y que su inconformidad es porque recibió información que no corresponde a lo solicitado, de conformidad con la fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De conformidad con el Criterio 31/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **este Órgano Garante carece de facultades para pronunciarse sobre la veracidad de documentos o información proporcionada por los sujetos obligados en vía del derecho de acceso a la información.**

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

En lo que respecta a las manifestaciones de la parte recurrente al señalar que *no aplica andar justificandose, con no poder contestar y solicitar la suspensión de términos por parte de la Coordinación General de Gestión Integral por covid*, es menester señalar que con independencia de ello, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia.

Ello es así, porque la solicitud de información tuvo lugar el 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte, luego en contes de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado disponía de 08 ocho días para emitir y notificar respuesta a la solicitud:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Por lo tanto, la respuesta debió notificarse a más tardar el 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, como en efecto lo hizo el sujeto obligado, ya que en el sistema Infomex se observa que respondió en la citada fecha, es decir, dentro del término legal.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que el recurrente basa su inconformidad en el actuar del sujeto obligado, que constituyen situaciones de legalidad que escapan de la esfera de competencia de este Órgano Garante.

Por lo que quedan a salvo sus derechos para que lleve a cabo las acciones que considere pertinentes ante las instancias competentes.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

RECURSO DE REVISIÓN: 15672020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. -Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

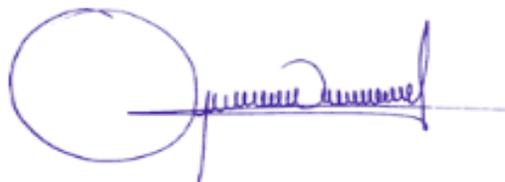
TERCERO. – Se instruye al Secretario Ejecutivo para que remita parcialmente la solicitud de información, para que el punto 2 sea atendida por el sujeto obligado SIAPA (Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado).

CUARTO.-Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 15672020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1567/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG